

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00106-00
ACCIONANTE: MARÍA JOSEFA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E
INGENIEROS ASOCIADOS S.A. (A.I.A. S.A.)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por los demandantes señores MARÍA JOSEFA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 23.197.011; HIPÓLITO FERNANDO RODELO ROSSI, identificado con la C.C. No. 92.498.809; MARICRUZ BARRAGÁN JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 23.183.184; MIGUEL ANTONIO SALAS JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 1.047.398.142; y AMELIA MERCEDES HOME JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 1.102.581.902, quienes actúan a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. (A.I.A. S.A.), entidades públicas y privadas, representadas legalmente por el Alcalde Municipal de Sucre (Sucre) y el Presidente de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. (A.I.A. S.A.), o quienes hagan sus veces, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes MARÍA JOSEFA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, HIPÓLITO FERNANDO RODELO ROSSI, MARICRUZ BARRAGÁN JIMÉNEZ, MIGUEL ANTONIO SALAS JIMÉNEZ y AMELIA MERCEDES HOME JIMÉNEZ, mediante

apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE SUCRE (SURE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. (A.I.A. S.A.), para que se les declare solidaria y administrativamente responsables de todos los perjuicios materiales e inmateriales (morales, daño a la salud) causados con ocasión al detrimento del bien inmueble propiedad de la señora MARÍA JOSEFA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ a raíz de la construcción de una Institución Educativa. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2016¹, concediéndole el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2016², estando dentro del término legal.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, y otros documentos para un total de 136 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2016, estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoada es el de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE SUCRE (SURE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. (A.I.A. S.A.), para que se les declare solidaria y administrativamente responsables de todos los perjuicios materiales e

¹ Folios 129-130

² Folios 132-136

inmateriales (morales, daño a la salud) causados a los demandantes con ocasión al detrimento del bien inmueble propiedad de la señora MARÍA JOSEFA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ a raíz de la construcción de una Institución Educativa. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que una de las entidades demandadas es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde sucedieron los hechos el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3- No ha operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., este se debe presentar dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos. Siendo así, las labores de demolición para la construcción de la Institución Educativa iniciaron el día 10 de abril de 2014, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 9 de febrero de 2016, expidiéndose la respectiva constancia el día 11 de abril de 2016, y la demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2016, fecha para la cual no habían transcurrido los dos (2) años de que trata el artículo mencionado.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se observa que la solicitud se presentó el día 9 de febrero de 2016, declarándose fallida el día 5 de abril de 2016.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE SUCRE (SURE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. (A.I.A. S.A.).

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez